



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1127/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1127/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

### Fecha de Resolución

02/05/2024

Evaluación de Impacto Social y Consulta vecinal, inmueble, Alcaldía Miguel Hidalgo, cambio de modalidad, actos consentidos.



#### Solicitud

La persona recurrente requirió la Evaluación de Impacto Social y Consulta vecinal de un inmueble ubicado en la alcaldía Miguel Hidalgo.



#### Respuesta

El sujeto obligado entregó una liga de WeTransfer, con determinada vigencia.



#### Inconformidad con la respuesta

La falta de respuesta.



#### Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que el sujeto obligado entrega la versión pública de la Evaluación de Impacto Social y Consulta vecinal solicitada, no obstante, no entrega el Acta del Comité de Transparencia que confirma la elaboración de la versión pública, razón por la cual no puede tenerse por debidamente atendida la solicitud.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Entregar el Acta del Comité de Transparencia de la versión pública correspondiente.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1127/2024.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163724000178**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163724000178, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicitamos por el presente medio La Evaluación de Impacto Social y Consulta vecinal para Grandes Construcciones versión pública del proyecto "Pabellón Polanco" también conocido como "Conjunto de usos mixtos Pabellón Polanco" con domicilio en Av. Ejército Nacional 980 colonia Polanco I Sección CP 11510 Alcaldía Miguel Hidalgo. Dicho proyecto fue sometido a consulta vecinal en el año 2023 y fue supervisado por personal perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana (JUDAC) inscrita en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) perteneciente a la secretaría de Medio Ambiente de la ciudad de México (SEDEMA)” (Sic)*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de febrero, previa ampliación, vía plataforma el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente*, el oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/053/2024, el que se informa lo siguiente:

*[...]*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo establecido en el artículo 184 fracciones 1X, XXI, XXII y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en apego al Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones de la Ciudad de México, publicado en el número 250 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).*

*Bajo esa tesitura, me permito hacer de su conocimiento, que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana (JUDAC), adscrita a esta DGEIRA, respecto a La Evaluación de Impacto Social y Consulta Vecinal para Grandes Construcciones versión pública del proyecto "Pabellón Polanco" también conocido como "Conjunto de usos mixtos Pabellón Polanco" con domicilio en Av. Ejército Nacional 980 colonia Polanco | Sección CP 11510 Alcaldía Miguel Hidalgo, la misma puede ser consultada en el siguiente enlace:*

<https://wetransfer.com/downloads/27779006f11e2c6aa0f595b5f10c4db720240217005450/a8296c>

*Por lo anterior, esta Dirección General, bajo los principios de máxima publicidad, transparencia, buena fe, imparcialidad y profesionalismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación el criterio 04/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, [...]" (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El cuatro de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"Estimados respondieron a través de una liga de wetransfer la cual tiene vigencia y si no se descarga esta expira. Es lamentable no hayan enviado una notificación de respuesta al folio. Se anexa prueba de que la liga expiró. Favor de subirla de nuevo enviando una notofocación al correo para poder descargarla por favor. Muchas gracias." (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El cinco de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2024**.

**2.2 Acuerdo de omisión.** El cinco de marzo, se notificó el acuerdo de admisión por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El doce de marzo, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número SEDEMA/UT/0523/2024, mediante el cual remitió diversos anexos entre los que obra constancia de respuesta a la *solicitud*, como se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

Envío de alegatos y manifestaciones

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
178_respuesta_complementaria_0_Parte1.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 1	17.46 MB
178_respuesta_complementaria_0_Parte2.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 2	18.07 MB
178_respuesta_complementaria_0_Parte3.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 3	13.91 MB
178_respuesta_complementaria_0_Parte4.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 4	14.04 MB
178_respuesta_complementaria_0_Parte5.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 5	11.21 MB
178_respuesta_complementaria_0_Parte6.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARTE 6	7.38 MB
Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud_090163724000178_del RR IP 1127_2024.pdf	ACUSE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR IP 1127/2024	1.75 MB
SEDEMA UT_0523_2024 - ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA.pdf	MANIFESTACIONES RR IP 1127/2024	1.75 MB

**2.4 Acuerdo.** Con acuerdo notificado el catorce de marzo, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

**2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El dos de abril este *Instituto* acordó regularizar de oficio y admitir por inconformidad el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

**2.6 Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios señalados para tales efectos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

De las constancias que integran el recurso de revisión y bajo el principio de la suplencia de la queja se procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número SEDEMA/UT/0523/2024, que se transcribe a continuación:

*“[...] los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una respuesta complementaria, notificada el 12 de marzo del presente año, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.*

*Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)*

Además, remitió constancia con la que se acredita la notificación de la respuesta complementaria vía correo, medio elegido para tales efectos, como se muestra a continuación:

12/3/24, 13:40

Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000178, del RR IP 1127/2024



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

**Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000178, del RR IP 1127/2024**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

12 de marzo de 2024, 1:40 p.m.

Para:

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724000178

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

 178 \_ respuesta complementaria\_ 0.pdf

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en

ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta apegada a derecho.

##### **II. Marco Normativo.**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar el Manual Administrativo con número de registro MA-41-SEDEMA-12C7287, referente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana que se agregan a continuación:

MANUAL  
ADMINISTRATIVO



- Proponer las respuestas para atender de manera oportuna los requerimientos formulados a la Dirección General por los órganos de control.
- Proponer las respuestas para atender de manera oportuna las recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Dirección General.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana

- Definir e implementar mecanismos de atención y participación ciudadana en materia de impacto y regulación ambiental.
- Organizar los mecanismos de atención ciudadana en los asuntos requeridos y competentes de la Dirección General.
- Operar y supervisar los mecanismos presenciales, electrónicos o de otro tipo, de toma de opinión a la ciudadanía en materia de impacto ambiental que le sean encomendados y sistematizar para comunicar los resultados.
- Organizar e implementar las estrategias para fortalecer los mecanismos de comunicación ciudadana en materia de impacto ambiental.
- Organizar con otros Órganos de la Administración Pública de la Ciudad las acciones encaminadas a la operación de los mecanismos para promover la participación ciudadana en materia de impacto ambiental.
- Diseñar con el área responsable de la Secretaría del Medio Ambiente la elaboración de información que comunique a la ciudadanía las actividades relevantes desarrolladas por la Dirección General.
- Proponer la información sobre las actividades relevantes de la Dirección General para informar a la ciudadanía a través del área de comunicación de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Realizar, en coordinación con el área de comunicación de la Secretaría del Medio Ambiente, la identificación de los aspectos susceptibles de comunicarse a la ciudadanía.
- Analizar los requerimientos del área de comunicación de la Secretaría del Medio Ambiente de competencia de la Dirección General para ajustar las propuestas de información.
- Instrumentar mecanismos para promover la participación corresponsable de la ciudadanía en materia de impacto y regulación ambiental.
- Gestionar la coordinación en materia de atención y participación ciudadana con otras dependencias y órganos afines en asuntos de impacto y regulación ambiental.
- Brindar seguimiento a las acciones de coordinación con las Alcaldías correspondientes y los órganos afines en los asuntos competentes de la Dirección General.
- Proporcionar seguimiento a las reuniones interinstitucionales en materia de impacto y regulación ambiental que le sean encomendadas.
- Llevar a cabo, con otras Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la operación de mecanismos para promover la participación ciudadana en materia de impacto y regulación ambiental.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>5</sup>, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**<sup>6</sup>.

En vía de alegatos, el sujeto obligado acreditó la entrega de información, es decir que, entregó vía correo electrónico la Evaluación de Impacto Social y Consulta vecinal solicitada en versión pública, no obstante, no se entrega el Acta del Comité de Transparencia de la elaboración de la Versión Pública mediante la cual se clasificó la información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido con los artículos 90 y 180 de la Ley de Transparencia que se transcriben para una pronta referencia:

*“Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*[...]*

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

*[...]*

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)*

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, consistentes en clasificar correctamente los datos personales como información confidencial, en el caso concreto, por medio del Comité de Transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no se encuentra apegada a derecho**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Entrega el Acta del Comité de Transparencia de la versión pública correspondiente a la persona recurrente por el medio elegido.

**V. Plazos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

## **INFOCDMX/RR.IP.1127/2024**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.